



## RESOLUCIÓN N° 033-TL-FPF-2024

Lima, 10 de junio del 2024

### I. VISTO

El Expediente que contiene la Resolución N° 064-CL-FPF-2024 de fecha 14 de mayo del 2024, el Recurso de Apelación de fecha 16 de mayo del 2024;

### II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante **Resolución N° 064-CL-FPF-2024** de fecha 14 de mayo del 2024, la Comisión de Licencias FPF resolvió, entre otros, lo siguiente: *“1. DETERMINAR que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., ha cometido una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias. 2. APLICAR al CLUB SOCIAL SANTOS F.C., de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE CUATRO (4) UIT, por la comisión de una séptima infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias, la misma que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días de notificada la presente Resolución. (...)”*;
2. Que, mediante **Recurso de Apelación** de fecha 16 de mayo del 2024, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C. señaló como agravio lo siguiente: *“3.1. La resolución que es materia de apelación causa un grave perjuicio moral y económico, por cuanto, al disponer la aplicación de una multa de CUATRO (4) UIT, la misma que perjudica nuestro presupuesto durante el campeonato 2024 Liga 2 organizado por la FPF, notificada con fecha 14 de mayo de 2024, a través de correo electrónico.”* Se fundamentó el Recurso de Apelación, respecto a la sanción del Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, entre otros, en lo siguiente: (i) que no hay sanción taxativa por el séptimo incumplimiento al Artículo 89 Reglamento de Licencias FPF, (ii) que se debe aplicar el criterio establecido por el Tribunal de Licencias mediante Resolución N° 003-TL-FPF-2024, que declaró la inejecutabilidad de la sanción, por la comisión de una sexta infracción al Artículo 89 del Reglamento de Licencias FPF, para el Club Juan Aurich S.A. Las sanciones deben aplicarse en el período donde se produjo la infracción. Finalmente se solicitó lo siguiente: *“(...) REVOCAR la Resolución N° 064-CL-FPF-2024 y que en el día se sirvan SUSPENDER la ejecución de la sanción impuesta, así como de los posteriores actos que pudieran generarse a partir de la ejecución de la mencionada resolución, considerando que de materializarse la ejecución de la resolución impugnada podría generarse perjuicios de imposible reparación.”*;
3. Que, el numeral 7 del Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “Ley”) establece que será de aplicación la Ley para todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por entidades de la Administración Pública, también a las personas



jurídicas bajo el régimen privado que ejercen función administrativa, en virtud de la autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, siendo que sus procedimientos se rigen por lo dispuesto en la Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada;

4. Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, conforme al numeral 2 del Artículo 10 de la Ley;
5. Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, según el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley;
6. Que, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C. ha evidenciado el vicio referido en el numeral anterior, en el primer momento en que lo pudo hacer, es decir, con la interposición de su Recurso de Apelación;
7. Que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad o funcionario jerárquico superior de quien dictó el acto que se invalida, conforme al numeral 11.2 del Artículo 11, y al numeral 213.2 del Artículo 213 de la Ley;
8. Que, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, según el Artículo 12 de la Ley;
9. Que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 de la Ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del Artículo 213 de la Ley;
10. Que, la motivación de la Resolución N° 064-CL-FPF-2024, respecto al tipo y criterio de la sanción aplicada al CLUB SOCIAL SANTOS F.C. no ha sido suficiente, lo cual constituye un vicio del acto que acarrea nulidad;
11. **Que, el vicio de nulidad de la Resolución N° 064-CL-FPF-2024 obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto;**
12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué aplica la sanción de cuatro (4) UIT y no otra de las previstas en el Reglamento de Licencias FPF, sea una más flexible u otra más severa. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias FPF cumpla su deber de motivar adecuadamente del por qué impone una determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, el CLUB SOCIAL SANTOS F.C., desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos que hace la Gerencia de Licencias FPF, debe



presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos;

13. Que, ante tal situación, es criterio de este Tribunal, ya no solamente privilegiar el derecho del CLUB SOCIAL SANTOS F.C. al debido procedimiento administrativo, específicamente al derecho a recibir una decisión debidamente justificada, frente a su obligación de aportar no solo pruebas sino también argumentos que sostengan su posición desde el inicio del procedimiento; sino también es criterio de este Tribunal que la sanción que imponga la Comisión de Licencias FPF no puede ser escogida sin explicar por qué. En este caso no se explica por qué cuatro (4) UIT, y no dos (2), tres (3) o una (1) UIT, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias FPF.
14. Que, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, este Tribunal se encuentra facultado para resolver.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución N° 064-CL-FPF-2024** de fecha de fecha 14 de mayo del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** que la **Comisión de Licencias FPF resuelva** conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente Resolución sea notificada al **CLUB SOCIAL SANTOS F.C.**, vía la dirección electrónica registrada en la FPF, y a la **Gerencia de Licencias FPF**; y se publique.

Con la intervención de los señores Miembros, **Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero**, **Fernando Alejandro Román Malca** y **Raúl Alberto La Madrid Coello**



JAVIER CORNEJO



FERNANDO ROMÁN



RAÚL LA MADRID